



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.

0003166

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ, integrante de esta LXI Legislatura y miembro del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa que **reforma** el inciso l) del artículo 3º, el artículo 5º y el último párrafo del artículo 11 y que **adiciona** un Capítulo VI denominado “De los Proyectos No Solicitados”, dentro del Título Quinto denominado De los Procedimientos de Adjudicación del Contrato, que consta de 10 artículos que recorren consecuentemente el resto de artículos de y a la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

En términos del Banco Mundial, las asociaciones público-privada se refieren a acuerdos entre el sector público y el sector privado, en el que parte de los servicios o labores que son responsabilidad del sector público, es suministrada por el sector privado bajo un claro acuerdo de objetivos compartidos para el abastecimiento del servicio público o de la infraestructura pública.

Esta forma de financiamiento se presenta como una opción moderna y viable en el desarrollo de infraestructura y en la prestación de servicios públicos, como alternativa a la forma tradicional de las inversiones que lleva a cabo el Estado, permitiendo entre otras cosas, atraer inversiones de capital privado e incrementar la eficacia en las inversiones, ya que libera parte de los siempre insuficientes recursos públicos.

Por otra parte, abona a la transparencia y abre la posibilidad de generar una comunicación con los beneficiarios de los servicios, que permita mejorar la calidad de los mismos, a través de la exigencia de la autoridad.

Desde el año 2012 en nuestro país contamos con una Ley de Asociaciones Público Privadas, que regula en el ámbito federal los esquemas para el desarrollo de proyectos de asociaciones público-privadas, bajo los principios de los artículos 25 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

En nuestra entidad, la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, fue publicada en junio del 2012 con el objeto de regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos para la prestación de servicios que competen a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con la participación del sector privado.

A cuatro años de la promulgación del ordenamiento estatal, este representante de la ciudadanía potosina, propone algunas reformas y adiciones que considera serán en beneficio de los receptores de los servicios, a saber, reforma al inciso l) del artículo 3°, cuya finalidad es abrir la posibilidad de convenir proyectos a un plazo de hasta 40 años, en concordancia con los plazos establecidos en el ordenamiento federal, lo que además de incentivar más inversiones, permite una amortización de más largo plazo, posibilitando reducciones sensibles en las tarifas de sus servicios.

Por otro lado, la inclusión de un Capítulo VI denominado "De los Proyectos No Solicitados" dentro del Título Quinto denominado, De los Procedimientos de Adjudicación del Contrato, permite la recepción de propuestas innovadoras, que regulan el análisis y la eventual realización de los proyectos, en cumplimiento de los propósitos planteados en los instrumentos de planeación contemplados por la Ley.

Por último, la iniciativa contempla la actualización de la referencia a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que al entrar en vigor en marzo del presente año, abrogó las leyes de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público para los Municipios del Estado de San Luis Potosí señaladas en el texto.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se **reforman** el inciso l) del artículo 3°, el artículo 5° y el último párrafo del artículo 11 y se **adiciona** un capítulo VI que consta de 10 artículos que recorren consecuentemente el resto de artículos de y a la Ley de Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) ... h) ...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

l) Largo plazo: La vigencia de un contrato para la prestación de servicios en los términos de esta ley, que podrá ser hasta de **cuarenta** años;

m) ... q) ...

Artículo 5. En lo no previsto por esta ley se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado Municipios de San Luis Potosí**, la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Adquisiciones del Estado, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de San Luis Potosí.

Para efectos administrativos, la interpretación de esta ley corresponde a la Secretaría y a la Contraloría, respectivamente, en el ámbito de sus atribuciones. En el ámbito municipal, la interpretación corresponderá a las Tesorerías.

Artículo 11. En la planeación de los proyectos, las dependencias y entidades se ajustarán a lo siguiente:

- a) La Ley de Planeación del Estado;
- b) Los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo, o de los Planes Municipales de Desarrollo, en su caso;
- c) Los objetivos y metas del Programa Estatal de Infraestructura;
- d) Los objetivos y metas de los diversos programas que conforme a la Ley Estatal de Planeación deriven del Plan Estatal de Desarrollo; y
- e) Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en sus respectivos presupuestos de egresos.

La asignación de recursos públicos destinados a las asociaciones público-privadas en proyectos para la prestación de servicios, se rige por las disposiciones de esta ley, de la Ley de Planeación del Estado y la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado Municipios de San Luis Potosí**.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Capítulo VI

De los Proyectos No Solicitados

Artículo 59. En los órdenes estatal y municipal, cualquier interesado en realizar uno de los Proyectos para la Prestación de Servicios, podrá presentar su propuesta de proyecto a la dependencia o entidad estatal competente.

Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán, dentro de los primeros tres meses de cada año, emitir un acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en su página de Internet, señalando los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos y demás elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir. En estos casos, sólo se procederá al análisis de las propuestas que atiendan los elementos citados.

Artículo 60. Sólo se analizarán los Proyectos para la Prestación de Servicios que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Se presenten acompañados con el estudio de factibilidad, que deberá incluir los aspectos siguientes:

- a) Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;
- b) Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;
- c) La viabilidad jurídica y ambiental del proyecto;
- d) La rentabilidad social del proyecto;
- e) Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto estatales, municipales y de los particulares como, en su caso, federales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;
- f) La viabilidad económica y financiera del proyecto, y
- g) Las características esenciales del contrato del Proyecto para la Prestación de Servicios a celebrar. En el evento de que el proyecto considere la intervención de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

II. Los proyectos que se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al segundo párrafo del artículo 59 de la presente Ley, y

III. No se trate de proyectos previamente presentados y ya resueltos.

Si el proyecto no cumple con alguno de los requisitos, o los estudios se encuentran incompletos, el proyecto no será analizado.

Artículo 61. La dependencia o entidad competente que reciba el proyecto, contará con un plazo de hasta tres meses para su análisis y evaluación. Este plazo podrá prorrogarse hasta por otros tres meses adicionales, cuando la dependencia o entidad así lo resuelva, en atención a la complejidad del proyecto.

Artículo 62. En el análisis del proyecto, la dependencia o entidad podrá requerir por escrito al interesado aclaraciones o información adicional, o podrá ella misma realizar los estudios complementarios.

Asimismo, podrá transferir el proyecto a otra dependencia o entidad estatal o municipal, o invitar a éstas y otras instancias de la administración pública federal, a participar en el proyecto.

En la evaluación del proyecto deberán considerarse, entre otros aspectos, el que se refiera a un proyecto de interés público y rentabilidad social congruente con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Infraestructura, los programas que deriven de la Ley de Planeación del Estado, así como en los Planes Municipales de Desarrollo respectivos.

Artículo 63. Transcurrido el plazo para la evaluación del proyecto y, en su caso, su prórroga, la dependencia o entidad emitirá la opinión de viabilidad que corresponda sobre el proyecto.

La aludida opinión se notificará a quien presente el proyecto y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la dependencia o entidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 64. Si el proyecto es procedente y la dependencia o entidad decide celebrar la licitación, ésta se realizará conforme a lo previsto en la Ley de Adquisiciones del Estado, y a lo siguiente:

I. La dependencia o entidad convocante entregará, a quien presente el proyecto, un certificado en el que se indicará el nombre del beneficiario, monto y plazo;



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

II. La convocatoria a la licitación se realizará siempre y cuando se hayan cumplido todos los requisitos señalados en la fracción anterior;

Si la licitación no se convoca por causa imputable a quien presente el proyecto, éste perderá en favor de las dependencias o entidades convocantes todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el proyecto se concursa, y se hará efectiva la garantía de seriedad en los términos acordados;

III. En el evento de la licitación en que sólo participe el promotor, podrá adjudicársele el contrato, siempre que haya cumplido con todos los requisitos previstos en las bases de la citada licitación, y

IV. En caso de que se declare desierta la licitación y que la dependencia o entidad convocante decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción I del presente artículo y a devolver al promotor los estudios que éste haya presentado.

Artículo 65. Si el proyecto no es procedente, por no ser de interés público, por razones presupuestarias o por cualquier otra razón, la dependencia o entidad así lo comunicará al promotor. En todo caso, el promotor estará a lo dispuesto en el artículo 67 de esta Ley.

Artículo 66. Cuando se presenten dos o más propuestas en relación con un mismo proyecto y más de una se consideren viables, la dependencia o entidad resolverá en favor de la que represente mayores beneficios esperados y, en igualdad de condiciones, en favor de la primera presentada.

Artículo 67. La presentación de propuestas sólo da derecho al promotor a que la dependencia o entidad las analice y evalúe. La opinión de viabilidad por la cual un proyecto se considere o no procedente, no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno.

Artículo 68. En caso de que durante el plazo de evaluación, el interesado no proporcione la información solicitada sin causa justificada, o bien, promueva el proyecto con alguna otra entidad o de alguna otra manera, o ceda su propuesta a terceros, se dará por concluido el trámite, y el interesado perderá en favor del Ejecutivo del Estado o del Municipio, en su caso, todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el proyecto se concursa.

Artículo 69. La adjudicación del contrato obligará...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí al día quince de junio del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE


DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ